

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 31 de mayo y 1, 2, 3 y 6 de junio de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 13 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1077

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabare esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- de la demandada se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii. Una vez trabada la litis, se insta a las partes y abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 del Ley 2213 del 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaña- en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

iv. Desde ya se pone de presente que en el evento en que deseen mutar la causal a la de mutuo acuerdo – "(...) Artículo 154 del C.C. (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (...)"- por coincidir en el divorcio, lo podrán hacer en cualquier momento y avisar a este Despacho a través de la dirección electrónica J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual el Despacho dictará sentencia anticipada de conformidad con las normas procesales vigentes.

Por lo expuesto anteriormente, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por MARCELA PANESSO DUQUE, válido de mandatario judicial, en contra ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*, especialmente lo dispuesto en el 388 ibidem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado BOCANEGRA ROSERO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -*art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. PONER de presente a las partes que, en el evento en que deseen mutar la causal a la de mutuo acuerdo – “(...) Artículo 154 del C.C. (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (...)”- por coincidir en el divorcio, lo podrán hacer en cualquier momento y avisar a este Despacho a través de la dirección electrónica J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ,evento en el cual el Despacho dictará sentencia anticipada de conformidad con las normas procesales vigentes.

SEXTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 165.2022 DIVORCIO CONTENCIOSO (cesación efectos civiles).
Demandante. MARCELA PANESSO DUQUE.
Demandado. ADRIAN FELIPE BOCANEGRA ROSERO

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO, portador de la T.P. No. 334.143 del C.S., de la J., para que actúe en nombre de la demandante, conforme el memorial poder otorgado.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, la subsanación de esta y anexos en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

